

Francisco concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE AGRICULTURA**

DECRETO

La aplicación del vigente reglamento de Régimen laboral en las empresas de la construcción y obras públicas, supone un perjuicio a los contratistas de las que realiza el Ministerio de Agricultura, obligados a ejecutar tales obras a mayores precios unitarios de los cifrados en los presupuestos de contrata, sin compensación económica hasta tanto sean aprobados los expedientes de revisión de precios. Por esta razón, se estima necesario autorizar al Ministerio de Agricultura —como lo han sido por la misma circunstancia otros Departamentos ministeriales— para incrementar las certificaciones de las obras afectadas por aquel reglamento, en el tanto por ciento de sus importes en que pueda repercutir como mínimo el aumento de coste de la mano de obra en los presupuestos de contrata, abonos que se harán a buena cuenta y se liquidarán en los expedientes de revisión de precios.

Teniendo en cuenta, además, que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la ley sobre revisiones de precios de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se aprobó por decreto de veintiuno de Junio del presente año el cuadro de índices de variaciones producidas en los costes de los elementos de los precios unitarios, por repercusión de las disposiciones oficiales posteriores a Julio de mil novecientos cuarenta, procede igualmente autorizar al Ministerio de Agricultura para aplicar dicho cuadro de índices en las revisiones de precios de las obras que ejecuta, consiguiéndose así mantener para las diversas obras realizadas por el Estado un criterio de unidad que permitirá obtener resultados semejantes o poco dispares.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las certificaciones de obras ejecutadas con posterioridad al primero de Abril del corriente año que hubieran sido contratadas

por concurso o subasta antes de dicha fecha, se incrementarán en el veinte por ciento de sus valores, previa justificación documentada para cada obra, de que el aumento experimentado en el jornal manual corriente y cargas sociales que se percibía en el momento de dictarse el vigente reglamento de Régimen laboral en la construcción, representa como mínimo el cuarenta y cinco por ciento de su importe. Para las obras en que este aumento resultase menor del cuarenta y cinco por ciento, las certificaciones se incrementarán en el tanto por ciento que proporcionalmente corresponda.

Las cantidades así abonadas se entienden a buena cuenta y serán liquidadas en el expediente de revisión de precios que deberá incoarse en aplicación de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. En las obras que se ejecuten mediante concurso de destajos se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, previo cumplimiento por parte del destajista de lo establecido en el artículo octavo de la misma ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Agricultura para aplicar el cuadro de índices de variaciones producidas en los costes de los elementos de los precios unitarios aprobado por decreto de veintiuno de Junio último, a los precios y valoraciones de las obras de su Departamento que queden acogidas a los beneficios de la ley antes mencionada, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado. La aplicación de dicho cuadro de índices en la parte que afecta a mano de obra quedará supeditada al cumplimiento de lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de once de Julio del presente año.

Artículo cuarto. El Ministro de Agricultura queda facultado para determinar las sucesivas variaciones que se produzcan en el cuadro de índices a consecuencia de nuevas disposiciones oficiales, así como para dictar las normas e instrucciones que pueda requerir la aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta

y seis.—FRANCISCO FRANCO—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 14 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 601 por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio e industrialización del ganado de cerna.

(Conclusión)

Queda terminantemente prohibida

la fabricación de cualquier embutido en cuya composición entre como elemento las aves, así como la fabricación de fiambres vacuno, con excepción de la lengua a la escarlata.

En el producto denominado «chorizo en manteca», deberá emplearse este último artículo en la proporción máxima del 40 por 100.

Precios de fábrica de los productos industrializados

Art. 20. Los precios máximos en fábrica que han de regir para las grasas y demás productos del cerdo intervenidos, son los siguientes:

	Precio en fábrica, incluidos envase, impuestos sanitarios y usos y consumos — Pesetas	Mayoristas, incluidos toda clase de gastos, impuestos de la columna anterior y envase — Pesetas	Detalle a público, incluidos todos los gastos anteriores — Pesetas
Chorizo.....	17'10 kg. neto	18'00 kg. neto	18'80 kg. neto

Los anteriores precios de mayoristas y detallistas se considerarán como topes máximos y podrán incrementar

se con los arbitrios municipales que están legalmente establecidos en cada localidad de consumo.

	Precio en fábrica, incluidos envase, impuestos sanitarios y usos y consumos — Pesetas	Mayoristas, incluidos toda clase de impuestos, arbitrios y envase — Pesetas	Detalle, incluidos toda clase de impuestos y arbitrios — Pesetas
Tocino.....	11'85 kg. neto	13'70 kg. neto	14'50 kg. neto
Manteca fundida.....	13'65 kg. neto (Bruto por neto.)	15'45 kg. neto (Bruto por neto.)	17'00 kg. neto
Manteca en rama....	11'22 kg. neto	13'20 kg. neto	14'00 kg. neto

Los precios de mayoristas para el tocino, la manteca fundida y la manteca en rama harán de oficiales; por tanto, dichos intermediarios habrán de presentar las correspondientes liquidaciones de precio efectivo con arreglo a lo dispuesto en la circular número 511 (*Boletín oficial del Estado* número 81, de 22 de Marzo de 1945) y escritos ampliatorios a la misma.

En los precios fijados anteriormente han sido tenidos en cuenta, como beneficios del almacenista y detallista, 0'50 y 0'80 pesetas en kilo, respectivamente.

El embutido antes mencionado se sujetará al escandalo de elaboración que a continuación se indica:

	Gramos
Carne de segunda de res vacuna mayor.....	645

	Gramos
Grasa de cerdo «entreveradas o de lardeo».....	278
Sal, según temperatura o región, hasta.....	32
Pimentón dulce y picante, aproximadamente.....	40
Substancias aromáticas (oregano, ajo, etc.).....	5
Suma total.....	1.000

Los aliños deben acomodarse a los gustos regionales.

El citado embutido, para su salida de fábrica, deberá tener un oreo de diez días como mínimo.

Contrato de suministro directo de tocino, manteca y chorizo

Art. 21. Se autoriza a los industriales chacineros para celebrar contratos de suministro directo de tocino, manteca fundida y chorizo especial con las Intendencias de los Ejércitos

y economatos preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por esta Comisaría general para su validez.

El plazo para la aprobación de dichos contratos terminará el 1 de Marzo de 1947, a cuyo efecto, a partir de dicha fecha no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto del contrato, salvo autorización previa de esta Comisaría general, las cantidades de tocino, manteca y chorizo especial declaradas por los industriales con anterioridad a su celebración.

El cumplimiento de los contratos autorizados de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, se efectuará siguiendo lo establecido en las instrucciones dictadas por esta Comisaría general con fecha 15 de Agosto de 1944, para la realización de dicha clase de suministro, las que se adaptarán a la campaña regida por la presente circular.

Los industriales llevarán además libros especiales

Art. 22. Todas las industrias chacineras, sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán un libro de transformación de productos y almacén de artículos intervenidos.

En dicho libro se consignará los datos en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento, girándose por los Servicios de Inspección de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos visitas periódicas para constatar la veracidad expuesta en dicho libro.

Remisión de las declaraciones de producción por los industriales

Art. 23. Mensualmente los industriales chacineros formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso canal y productos intervenidos puestos a disposición de esta Comisaría general, por cuadruplicado, con arreglo al modelo número 2 anexo a la presente circular.

Dichos ejemplares serán remitidos directamente por los industriales el último día hábil de cada mes al Sector Cárnicas de la provincia en donde se hallen enclavadas las fábricas

Las declaraciones de referencia deberán ser firmadas en todos los casos por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales aun cuando los industriales no hubieran efectuado sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase «Declaración negativa», indicando las causas de ello.

De los cuatro ejemplares que los industriales remitirán al Ciclo provincial de industrias correspondiente, uno de ellos será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría general; otro, al Sector nacional; el tercero quedará en poder del Ciclo provin-

DELEGACION PROVINCIAL

DE

ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE.....

RESUMEN de adquisición y movilización de ganado de cerda correspondiente al mes de de 194...

Núm. de cerdos	Localidad de origen	Peso medio en vivo — Kgs.	REMITENTE		GUIA DE CIRCULACION (2)		DESTINO			Objeto del traslado (4)	
			NOMBRE	DOCUMENTACION		Fecha	Núm.	NOMBRE DEL RECEPTOR	Localidad		Provincia
				Clase (1)	Núm.						

..... a de de 194...

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes,

- (1) Expresese si es Autorización de Compra o Tarjeta de Abastecimientos con las letras A. y T., respectivamente.
- (2) Cuando el ganado se traslade con «Conduce», se hará constar este término.
- (3) Únicamente cuando el receptor sea industrial chacinero.
- (4) Se hará constar si es para SACRIFICIO O VIDA.

cial, y en el cuarto ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

El ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato nacional de Ganadería, adoptará las medidas oportunas a fin de que esta Comisaría general reciba los ejemplares de las declaraciones juradas mensuales que le corresponden, con anterioridad al día 11 de cada mes.

Resumen de fin de campaña

Art. 24. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establecimiento, formulará y remitirá una declaración, que se denominará «Resumen de fin de campaña», la cual será independiente y posterior a la última declaración jurada mensual.

Dicho resumen se sujetará al modelo número 3, anexo a la presente circular.

La remisión de estos resúmenes se hará en forma análoga a la señalada en el artículo anterior.

Una vez formulado el resumen de fin de campaña, los industriales no podrán formular ni remitir sucesivas declaraciones juradas mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización durante la campaña.

Distribución de los artículos intervenidos declarados por las industrias

Art. 25. Esta Comisaría general será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino, manteca y cohorizo especial que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde

se hallan enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones, comunicándose aquellas asimismo a las Delegaciones de destino de los cupos.

Por esta Comisaría general se marcarán las corrientes comerciales de las provincias productoras a las consumidoras, para el chorizo especial, al objeto de que los fabricantes, pasado el período de oreo inicial, de diez días como mínimo, puedan remitir dicho embutido precisamente consignado a la Delegación provincial de Abastecimientos de destino, para que ésta a su vez efectúe la distribución de los mismos.

Cumplimientos de las distribuciones

Art. 26. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas, a quienes afecten, de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino, con expresión del número y fecha de la orden de adjudicación emanada de esta Comisaría general, ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada y expidiendo la guía de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

Igualmente indicarán a los industriales de su provincia las corrientes comerciales de los restantes productos intervenidos, según instrucciones que reciban al efecto de esta Comisaría general.

IV.—Matanzas domiciliarias

Autorización para verificar matanzas domiciliarias

Art. 27. Se autoriza la matanza

domiciliaria o particular de ganado de cerda durante la temporada 1946-47, la que únicamente podrá efectuarse por aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con este fin.

El tocino y manteca de dicha clase de mantanza se sujetará a lo dispuesto en el artículo 14, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

Las fábricas chacineras podrán comprar jamones frescos y en salado, así como piezas selectas procedentes de la matanza para el consumo familiar, pero deberán ir provistos los primeros de las placas sanitarias, y las segundas, de un marchamo donde conste el nombre del término municipal de procedencia. Por el reconocimiento y expedición del certificado sanitario que acompañe a cada expedición se percibirá por los Inspectores Veterinarios municipales los emolumentos que dispone la Real orden de 15 de Abril de 1925.

V.—Tripa y especias de importación

Intervención de la tripa y especias de importación

Art. 28. Queda intervenida y a disposición de esta Comisaría general la tripa de procedencia extranjera, así como la canela, clavo, nuez moscada y pimienta de importación.

A.—Tripa de procedencia extranjera y especias

Gestiones comerciales y precios

Art. 29. Los habituales importadores de tripa y especias indicadas, integrados en el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales

MODELO DE DECLARACION QUE SE CITA

Término municipal de Provincia de
 Declaración jurada núm. (1) Mes de
 Fábrica de embutidos, matadero industrial o laboratorio núm.
 Clasificado en categoría
 Nombre del propietario de la industria

RESES SACRIFICADAS DURANTE EL MES DE LA FECHA (2)

Especies	Número	Kilos en canal
Cerdos.....		
Vacunos.....		
Carne congelada		

PRODUCTOS INTERVENIDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

CLASES	Resumen anterior Kilogramos	Producción mes corriente Kilogramos	Totales Kilogramos	Observaciones
Tocino.....				
Manteca fundida.....				
Chorizo especial.....				

Resumen de matanzas efectuadas	Núm. de cerdos	Kilos canal	Número de vacunos	Kilos canal
Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración.....				
Sacrificados durante el mes de de 194				
Total.....				

..... a de de 194 ...

El Veterinario Inspector de la industria,

El Fabricante,

(1) Póngase el número de orden de las declaraciones que se vayan presentando.
 (2) Se indicará, exclusivamente, los sacrificios efectuados en el mes; y caso de que las reses hubieren sido sacrificadas en el matadero municipal, se acompañará certificado del mismo en el que se indique el número de reses, peso canal y fecha de sacrificio.

necesarias para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de los referidos artículos serán los que señale a cada partida la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Dichos precios serán precisamente los que en cada caso deberán percibir los importadores de los beneficiarios que se determinen.

Distribuciones por el Sindicato Nacional de Ganadería y Delegaciones provinciales de Abastecimientos

Art. 30. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), juntamente con la Delegación de esta Comisaría general en dicho Sindicato, serán los encargados de distribuir las existencias de tripa y especies de procedencia extranjera.

A este respecto, el 30 por 100 de las existencias de tripa de importación se destinarán a matanzas domiciliarias, salchicheros y tablajeros, para lo cual esta Comisaría general indicará a la Comisión distribuidora las cantidades que se habrán de poner a disposición de los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, a través de los habituales almacenistas y detallistas, a cuyo efecto se recabará del Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Nacional de Ganadería, señale los importadores que deberán remesar las partidas de tripa a cada provincia.

El 70 por 100 restante se dedicará al resto de la industria debidamente legalizada, y ello se hará por el sistema de reposición, es decir, fijándose por la Comisión un cupo en inicial proporción a la capacidad teórica de fabricación, y se irá reponiendo a medida que las industrias pongan los artículos intervenidos a disposición de Comisaría general.

B.—Tripa de producción nacional

Fiscalización de la tripa de producción nacional

Art. 31. Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional.

Sin perjuicio de esta libertad de circulación, el Sindicato nacional de Ganadería, Sector de industrias Cárnicas, ejercerá la fiscalización sobre el movimiento y circulación de la tripa de producción nacional en cada provincia.

A este respecto, dicho Sindicato adoptará las medidas pertinentes a fin de conocer mensualmente el movimiento y circulación (entradas, salidas, destino y existencia en fin de cada mes) a que se refiere el párrafo anterior, para llevar a cabo la fiscalización indicada.

VI.—Hojalata, Flejes y Clavazón

Suministro de hojalata

Art. 32. El suministro de hojalata, flejes y clavazón a las industrias se efectuará mediante propuesta de distribución que el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas del Sindicato Nacional de Ganadería, formule a esta Comisaría general (Delegación en dicho Sindicato), a efectos de su aprobación y subsiguiente traslado de dichas necesidades a la Delegación oficial del

Estado en las Industrias Siderúrgicas.

El citado organismo Sindical tendrá en cuenta para la mencionada propuesta, que las necesidades de hojalata para cada industria deberán estar en relación con el número de cerdos que hayan sacrificado y, por consiguiente, con las cantidades de artículos intervenidos que haya puesto a disposición de esta Comisaría general.

Para estos proyectos de distribución, el ciclo de industrias, Sector Cárnicas, tendrá en cuenta la capacidad y modalidades de cada industria, en armonía con sus características de fabricación.

VII.—Disposiciones comunes

Sanciones a los contraventores

Art. 33. Los contraventores a lo ordenado en la presente circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de la misma, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por esta Comisaría general en materia de sanciones, y pasando el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías provinciales de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Derogación de disposiciones anteriores

Art. 34. Queda derogada la circular de esta Comisaría general número 533, de fecha 28 de Julio de 1945 (Boletín oficial del Estado número 213), así como aquellas disposiciones complementarias de la misma que se opongan a lo preceptuado en la presente circular.

Vigencia de los preceptos de esta circular

Art. 35. Las operaciones relacionadas con la adquisición, movilización, sacrificio e industrialización del ganado para industrias dará comienzo el día 15 del actual mes de Noviembre.

Las matanzas particulares podrán dar principio en idéntica fecha.

Los contratos de suministro directo de tocino y manteca que se autoricen al amparo de la presente circular, podrán empezar a cumplimentarse con las existencias que se obtengan a partir del citado día.

Los contratos aprobados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la circular número 533, ordenadora de la campaña 1945-46, se considerarán caducados a partir de las fechas señaladas en la circular número 576, de 6 de Julio último (Boletín oficial del Estado número 160), como término de

la temporada regida por la disposición primeramente citada. Aquellos otros que han sido prorrogados por reunir circunstancias especiales, se considerarán caducados a partir de la publicación de la presente circular.

Se concede un plazo, que finalizará el día 30 de Noviembre del corriente año, para la adaptación de las presentes normas a aquellos contratos que fueron aprobados con posterioridad a la entrada en vigor de la circular número 576, pudiendo continuar industrializando los fabricantes suministradores hasta que por esta Comisaría general se les comunique la resolución oportuna.

Los demás preceptos de esta circular comenzarán a regir a partir de su publicación.

Madrid 4 de Noviembre de 1946.—
 El Comisario general, José Luis del Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

(Modelo núm. 3.—Circular núm. 661.)

RESUMEN DE FIN DE CAMPAÑA

TERMINO MUNICIPAL DE.....

PROVINCIA DE.....

Fábrica de embutidos o Matadero industrial núm., propiedad de

PRODUCCION						DISTRIBUCION						Observaciones e incidencias	
DECLARACION MENSUAL		CERDOS SACRIFICADOS		PRODUCTOS DECLARADOS		ORDEN DE SUMINISTO (1)		DESTINO		PRODUCTOS ADJUDICADOS			
Núm.	Fecha	Núm.	Peso canal Kgs.	Tocino Kgs.	Manteca fundida Kgs.	Chorizo especial Kgs.	Núm.	Fecha	Destinatario (2)	Provincia	Tocino Kgs.		Manteca fundida Kgs.
Total...									Total...				

..... a de de 194

El Fabricante,

- (1) Se anotarán el número y la fecha de cada orden de asignación emanada de esta Comisaría general. Cuando se trate de suministros directos, se hará constar la fecha de aprobación del contrato, y en observaciones, la frase «Suministro directo».
- (2) Se indicará el nombre de la persona o entidad a cuyo favor vayan destinadas las partidas de tocino, manteca y chorizo especial.

(B. O. del E. del día 9 de N.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 23 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación de Clases pasivas que a continuación se detallan:

Montepío militar

Joaquín Díez Ramos y esposa.
Paula Serrano Escalada.

Jubilados

Mateo las Heras Barca.

AYUNTAMIENTOS

JODRA DE CARDOS

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria y acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia en pública subasta los aprovechamientos de pastos sobrantes del monte Robledal núm. 63 A del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, aprovechables con 500 reses lanaras, durante el año forestal 1946-47.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es de 2.500 pesetas por dicha anualidad, y para la adjudicación del aprovechamiento regirá el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia correspon-

diente al 19 de Octubre de 1937, con las modificaciones introducidas por posteriores y vigentes disposiciones.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial, a las doce horas, el siguiente día hábil al en que se terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas, se entregarán en sobre cerrado, en la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Jodra de Cardos 5 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Eusebio Cedazo.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal corriente, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte Robledal, del pueblo de Jodra de Cardos, número 63-A del Catálogo, por 500 lanaras, y de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, acepta los mismos y se compromete a la práctica de dicho aprovechamiento por la cantidad de pesetas céntimos. (La cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente)

407.—Derechos de inserción 50 pesetas.

NAVALCABALLO

Cumpliendo lo ordenado por el Distrito forestal de Soria y acuerdo de esta Corporación, se anuncia en pública subasta los pastos sobrantes del

monte número 149 del Catálogo titulado Robledal de la pertenencia de Navalcaballo, aprovechables con 800 lanaras durante el año forestal de 1946-47.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es de 4.000 pesetas por dicha anualidad, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las once horas del siguiente día hábil al en que determine los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín de la provincia

Las proposiciones reintegradas con poliza de 4'50 pesetas se entregarán en sobre cerrado en la mesa constituida el día de su celebración, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, en concepto de depósito provisional y demás requisitos legales correspondientes al proponente.

La ejecución del aprovechamiento, se regirá por el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de 19 de Octubre de 1937, con las modificaciones introducidas por posteriores y vigentes disposiciones sobre percepción de derechos por gestión técnica, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de este anuncio y demás gastos que origine la subasta.

Navalcaballo 7 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Demetrio Ayllón.

Modelo de proposición

D., vecino de, provisto de

los requisitos legales, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte Robledal del pueblo Navalcaballo número 149 del Catálogo por 800 lanaras y de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, acepta los mismos comprometiéndose a la práctica del citado aprovechamiento, por la cantidad de pesetas céntimos, (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

408.—Derechos de inserción 59 pesetas.

FUENTELPUERCO (REBOLLO DE DUERO)

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria y acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia en pública subasta los aprovechamientos de pastos, sobrantes del monte Robledal núm. 65-C de la pertenencia de Fuentelpuerco, aprovechables con 430 reses lanaras, durante el año forestal de 1946-47.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es el de 2.150 pesetas por dicha anualidad, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento de Rebollo a las doce de su mañana, el día siguiente hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría enunciada el día de la subasta, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por el pliego de condiciones, insertado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 19 de Octubre de 1937, con las modificaciones introducidas por posteriores y vigentes disposiciones, económicos administrativos.

El pago de este anuncio es por cuenta del adjudicatario.

Fuentelpuerco 7 de Noviembre de 1946.—El Presidente de la Junta Administrativa, Dionisio Pacheco.

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes en el monte Robledal de la pertenencia de, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de pesetas céntimos, (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

409.—Derechos de inserción 60 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1946

Valderromán, Carrascosa de Arriba, Golmayo y Navaleno.

Imprenta provincial